

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO AD - HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006-2020-OS/CC-115

Lima, 14 de julio del 2020

SUMILLA:

Se declara improcedente la reclamación.

Este Cuerpo Colegiado considera que la controversia entre EGEPSA, EDELSA y EGESUR no resulta de competencia de los órganos de solución de controversias de OSINERGMIN, por estar referida a aspectos regulatorios del sector eléctrico, materia sobre las que el Consejo Directivo de OSINERGMIN tiene competencia exclusiva

VISTO:

El expediente N° 201900138039, sobre la controversia entre Empresa Distribuidora, Generadora y Comercializadora de Servicios Públicos de Electricidad Pangoa S.A. - (en adelante, EGEPSA) con la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, EGESUR) y la Empresa de Distribución y Comercialización de Electricidad San Ramón S.A. (en adelante, EDELSA), en la que solicita se valide la manera correcta de efectuar la facturación del peaje de distribución que debe ser reconocido a Electrocentro S.A. por parte de las empresas EGEPSA y EDELSA por el uso de redes de distribución.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

- 1.1. El **22 de agosto de 2019** EGEPSA presentó una reclamación contra EGESUR.
- 1.2. El **25 de octubre de 2019**, por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 095-2019-OS/PRES, se designó a los miembros del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.
- 1.3. El **6 de septiembre de 2019**, EGEPSA subsanó su reclamación respecto del período reclamado, así como que se debía considerar también a EDELSA como parte reclamada.
- 1.4. El **30 de octubre de 2019**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2019-OS/CC-115, se admitió la reclamación y se dispuso su traslado.
- 1.5. El **22 de noviembre de 2019**, EDELSA y EGESUR contestaron la reclamación.

- 1.6. El **27 de noviembre de 2019**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 002-2019-OS/CC-115, se admitió las contestaciones de EDELSA y EGESUR y se citó a las partes a la audiencia única.
- 1.7. El **18 de diciembre de 2019**, se realizó la Audiencia Única, fijándose los puntos controvertidos y admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de EDELSA.
- 1.8. El **24 de diciembre de 2019**, EGESUR presentó sus alegatos finales.
- 1.9. El **26 de diciembre de 2019**, EGEPISA presentó sus alegatos finales.
- 1.10. El **27 de diciembre de 2019**, EDELSA presentó sus alegatos finales.
- 1.11. El **2 de enero de 2020**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 003-2019-OS/CC-115, se dispuso poner los alegatos en conocimiento de las partes, así como solicitar información para mejor resolver a la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT), disponiéndose la suspensión del cómputo del plazo para emitir la resolución final, hasta la presentación de los comentarios de las partes a la información solicitada.
- 1.12. El **10 de febrero de 2020**, se recibió el Memorándum N° 097-2020-GRT de la División de Distribución Eléctrica de la GRT.
- 1.13. El **6 de marzo de 2020**, se recibió el Memorándum N° 165-2020-GRT de la División de Distribución Eléctrica de la GRT, con la ampliación de lo informado en el Memorándum N° 097-2020-GRT.
- 1.14. El **2 de junio de 2020**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 004-2019-OS/CC-115, se dispuso poner en conocimiento de las partes los Memorándum N° 097-2020-GRT y Memorándum N° 165-2020-GRT, así como solicitar información adicional a la empresa EGESUR.
- 1.15. El **9 de junio de 2020**, EDELSA presentó sus comentarios a lo informado en los Memorándum de la División de Distribución Eléctrica de la GRT.
- 1.16. El **15 de junio de 2020**, EGESUR presentó sus comentarios a lo informado en los Memorándum de la División de Distribución Eléctrica de la GRT.
- 1.17. El **25 de junio de 2020**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 005-2020-OS/CC-115, se resolvió tener presentes al momento de resolver los escritos presentados por EDELSA y EGESUR, así como disponer el levantamiento de la suspensión del cómputo del plazo para resolver.

Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas del procedimiento de solución de controversias¹, la reclamación se encuentra expedita para ser resuelta por este Cuerpo Colegiado Ad - Hoc.

¹ Texto Único Ordenado del Procedimiento para la Solución de Controversias de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2013-OS/CD.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

2.1. De EGEPSA -

De acuerdo a lo manifestado en su escrito de reclamación del 22 de agosto de 2019, subsanado por escrito del 6 de septiembre de 2019, en la audiencia única del 18 de septiembre de 2019 y en sus alegatos finales del 26 de diciembre de 2019, EGEPSA solicita se declare fundada su reclamación, y se valide la forma en que propone se realice la facturación del peaje de distribución, sustentando su posición en los argumentos que se señalan a continuación.

EGEPSA es una empresa de comercialización, generación y distribución de energía eléctrica ubicada en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín, que tiene un contrato de suministro de energía con EGESUR, para lo cual se conecta al Sistema Interconectado Nacional (en adelante SEIN) mediante el uso de las redes de distribución de Electrocentro S.A. Por su parte, EDELSA es una empresa de distribución de energía eléctrica, que tiene también un contrato de suministro de energía con EGESUR, y que se encuentra interconectada al SEIN a través de las redes de distribución de EGEPSA y de Electrocentro S.A. Es decir, EDELSA hace uso de las redes de dos (2) empresas de distribución.

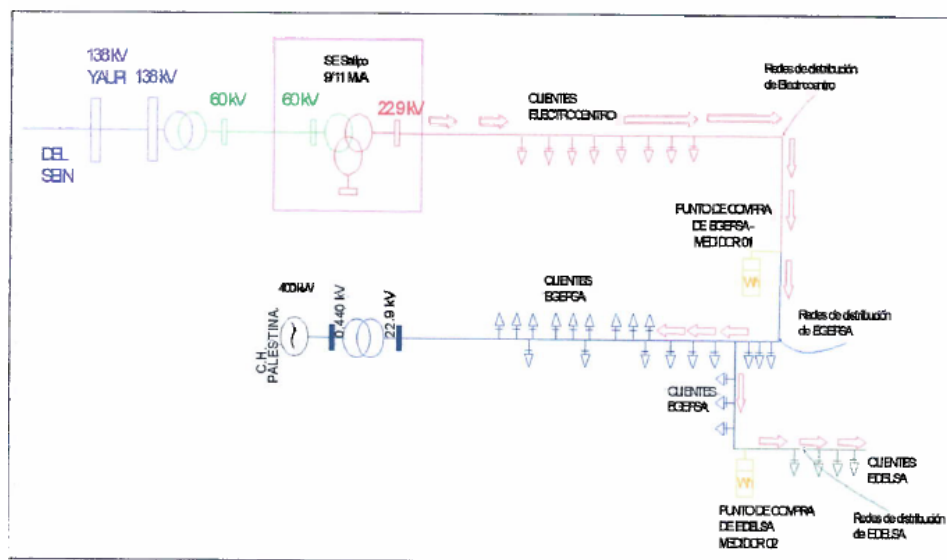


Grafico N° 01. Detalle de las redes de distribución de ELECTROCENTRO, EGEPSA y EDELSA

Fuente: Página 3 de escrito de reclamación de EGEPSA

En la actualidad, EGESUR realiza la facturación a EGEPSA considerando la información de un medidor que registra los totales de las energías consumidas por EGEPSA y EDELSA. A pesar que de acuerdo con el artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, la LCE)², el pago por el VAD debe ser repartido proporcionalmente al

² Ley de Concesiones Eléctricas. -

“Artículo 34°. - Los concesionarios de distribución están obligados a:

consumo de cada una de ellas, en la actualidad, EGESUR viene facturando a EGEPSA por la energía total registrada. A modo de ejemplo, si se considera que la demanda total promedio de EGEPSA y EDELSA está en aproximadamente 500 kW, el consumo promedio que correspondería a cada una de ellas es 250 kW.

Asimismo, en tanto que EDELSA hace uso de redes de distribución de EGEPSA, corresponde que se le reconozca el peaje de distribución por el consumo de 250 kW, que es el promedio de consumo de acuerdo al registro de los medidores y al ejemplo proporcionado para este caso.

A partir de abril de 2018, fecha en que EDELSA deja de ser cliente de EGEPSA, y hasta julio de 2019, el suministrador EGESUR viene facturando los montos siguientes por los peajes de distribución que deben ser reconocidos a Electrocentro S.A.:

Cuadro N° 01

Mes	Monto Facturado por EGESUR A EGEPSA (S/.)
Abr-18	8,853.47
May-18	12,753.79
Jun-18	13,034.89
Jul-18	13,922.95
Ago-18	13,692.14
Set-18	13,751.40
Oct-18	14,160.97
Nov-18	12,952.73
Dic-18	12,974.23
Ene-19	12,902.37
Feb-19	12,792.27
Mar-19	12,646.69
Abr-19	12,740.37
May-19	11,731.97
Jun-19	11,766.36
Jul-19	12,594.57
TOTAL A JUL 19	203,271.17

Fuente: Página 5 de escrito de reclamación de EGEPSA

Sin embargo, según se ha señalado, este monto corresponde a la demanda total consumida por EGEPSA y EDELSA, por lo que debe ser pagada por ambas en proporción a sus consumos, debiendo realizarse el reparto de los montos de la siguiente forma:

-
- a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;
 - b) Tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;
 - c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables;
 - d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento."

Cuadro N° 02

Mes	Monto Facturado por EGESUR S/.	Corresponde a EGEPSA S/.	Corresponde a EDELSA S/.
Abr-18	8,853.47	8,853.47	-
May-18	12,753.79	10,861.70	1,892.09
Jun-18	13,034.89	8,266.36	4,768.53
Jul-18	13,922.95	9,369.91	4,553.04
Ago-18	13,692.14	9,133.18	4,558.96
Set-18	13,751.40	9,173.63	4,577.77
Oct-18	14,160.97	9,934.95	4,226.02
Nov-18	12,952.73	7,958.75	4,993.98
Dic-18	12,974.23	7,999.63	4,974.60
Ene-19	12,902.37	7,927.77	4,974.60
Feb-19	12,792.27	7,817.67	4,974.60
Mar-19	12,646.69	7,721.75	4,924.94
Abr-19	12,740.37	7,037.89	5,702.48
May-19	11,731.97	7,772.94	3,959.03
Jun-19	11,766.36	7,408.68	4,357.68
Jul-19	12,594.57	8,308.05	4,286.52
TOTAL A JUL19	203,271.17	135,546.33	67,724.84

Fuente: Página 6 de escrito de reclamación de EGEPSA

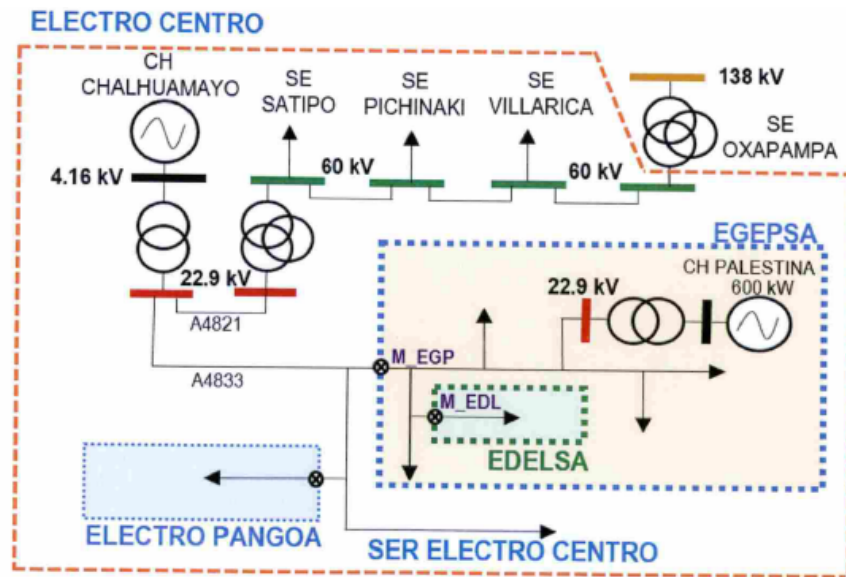
De acuerdo a lo señalado, esta es la forma de facturación del peaje de distribución que se solicita al Cuerpo Colegiado Ad Hoc se valide.

2.2. De EGESUR. -

De acuerdo a lo señalado en su escrito de contestación de la reclamación del 22 de noviembre de 2019, en la audiencia única realizada el 18 de diciembre de 2019 y en sus alegatos finales del 24 de diciembre de 2019, EGESUR sustenta su posición en los siguientes argumentos.

Señala que la configuración de los sistemas eléctricos de EGEPSA y EDELSA resulta atípico, pues EDELSA es una empresa que se encuentra conectada al sistema de distribución de EGEPSA y, a su vez, EGEPSA se encuentra conectada al sistema de distribución de Electrocentro S.A. Además, EDELSA fue cliente de EGEPSA hasta el 31 de marzo de 2018, siendo cliente de EGESUR a partir del 1 de abril de 2018. El VAD que actualmente EGESUR cobra a EDELSA es el mismo que le cobrara EGEPSA a EDELSA cuando era su cliente, el cual se calcula considerando el promedio de los dos (2) mayores valores de máxima demanda en hora punta de los últimos seis (6) meses registrados por el cliente EDELSA, concepto al que no se le puede agregar ningún otro concepto, sin autorización de OSINERGMIN, por ser un cargo regulado.

Físicamente, no se ha realizado ningún cambio en la configuración de los sistemas de distribución de EGEPSA, EDELSA o Electrocentro S.A., los cuales son como se señala en el siguiente diagrama unifilar:



Fuente: Página 1 de escrito de contestación de EGESUR

Señala que el peaje de distribución que EGESUR cobra a EDELSA es transferido íntegramente a EGEPsa como propietario del sistema de distribución eléctrico. Precisa que antes del 1 de abril de 2018, EGEPsa le cobraba a EDELSA de manera similar a lo que está cobrando actualmente EGESUR, y en ese período EGEPsa nunca alegó que su cliente EDELSA debía pagar un peaje por el uso del sistema de distribución de Electrocentro S.A. que le está cobrando actualmente EGESUR.

Asimismo, indica que EGEPsa es cliente de EGESUR, por lo que la facturación por el concepto de peaje por distribución en hora punta por el uso del sistema de distribución de Electrocentro S.A. que EGESUR cobra a EGEPsa, se está realizando de acuerdo a como se ha venido haciendo desde el inicio del suministro en abril de 2017, es decir, en base a los registros de máxima demanda obtenido en el punto de medición.

Por ello, en realidad, lo que EGEPsa pretende es que EDELSA asuma parte del peaje por distribución que EGESUR le factura, ya que argumenta que EDELSA también estaría usando el sistema de distribución de Electrocentro S.A. Entonces, la parte de potencia de distribución que asumiría EDELSA se debería descontar del peaje de distribución de la red de Electrocentro S.A. que EGESUR le factura a EGEPsa.

La pretensión de EGEPsa no ha sido aceptada por EGESUR, remitiéndoseles la Carta C-G-0531-2019/EGS, donde se sustenta la facturación realizada y se invoca a EGEPsa para que realice el pago completo de la facturación. Ante esta situación, es que EGESUR y EGEPsa firman un acuerdo el 9 de julio de 2019, donde acuerdan aceptar el pronunciamiento del Tribunal de Solución de Controversias, a fin de aplicarlo en los períodos de facturación que correspondan.

2.3. De EDELSA. -

De acuerdo a lo señalado en su escrito de contestación de la reclamación del 22 de noviembre de 2019, en la audiencia única realizada el 18 de diciembre de 2019 y en sus alegatos finales del 27 de diciembre de 2019, EDELSA sustenta su posición en los siguientes argumentos.

Señala que, en efecto, EGEPSA se encuentra interconectada al SEIN a través de las redes de distribución de Electrocentro S.A., mientras que EDELSA se interconecta al SEIN mediante las redes de distribución de EGEPSA y de Electrocentro S.A. Es decir, EDELSA utiliza las redes de distribución de dos empresas de distribución.

Asimismo, con fecha 28 de marzo de 2018, suscribió un contrato de suministro de electricidad con EGSUR, en cuyo Anexo A se estableció como punto de suministro Pangoa 22.9 kV y las barras de entrega y medición Pangoa, ubicadas en la intersección de las Av. Industrial y el Jr. Kiatari, donde se inician las redes de distribución del sistema eléctrico de EDELSA, las que ciertamente se encuentran conectadas a las redes de distribución del sistema eléctrica de EGEPSA. A su vez, en la cláusula 12.4 del contrato con EGSUR, se estableció que la facturación de los cargos por transformación, transmisión y distribución, y otros que correspondan, se efectuarán de acuerdo a los precios y metodologías regulados por OSINERGMIN, vigentes en el mes al que corresponda el suministro facturado.

Conforme lo establece la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación al Usuario Final, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD del 14 de octubre de 2012, y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2018-OS/CD del 30 de octubre de 2018, la modalidad de facturación de potencia activa para la remuneración del uso de redes de distribución, para casos como el presente, es el cargo de peaje de distribución en horas punta. La forma en que EGSUR aplica la facturación de dicho cargo es la siguiente:

Cuadro N° 01: Condiciones de Facturación Aplicadas por EGSUR	
Aspecto	Condiciones de Aplicación
Denominación	Peaje de Distribución en horas punta
Potencia Facturada	Promedio de las 2 mayores demandas máximas del usuario en los últimos 6 meses.
Modalidad Fact.	Potencia Variable
Pliego Aplicado	Pangoa 2
Cargo aplicado	Cargo por Potencia Activa de Distribución en HP
Unidades	Potencia (KW), tarifa (S/./KW) y Facturación (soles)

Fuente: Página 3 de escrito de contestación de EDELSA

Asimismo, de acuerdo a las facturaciones realizadas por EGSUR a EDELSA por el referido cargo de peaje por distribución en horas punta, se ha registrado las facturas y el valor facturado por este concepto, del período comprendido entre abril de 2018 a julio de 2019, según el siguiente detalle:

Mes de Venta de Energía	Factura Electrónica	Peaje de Distribución en hora punta
Abril - 2018	F001-3533	5,798.97
Mayo- 2018	F001-3652	5,916.21
Junio- 2018	F001-3795	6,028.61
Julio- 2018	F001-3934	6,091.74
Agosto- 2018	F001-4087	6,158.04
Setiembre- 2018	F001-4198	6,175.68
Octubre- 2018	F001-4337	6,175.68
Noviembre- 2018	F001-4460	6,838.29
Diciembre- 2018	F001-4593	7,053.35
Enero- 2019	F001-4722	7,053.35
Febrero- 2019	F001-4943	6,985.63
Marzo- 2019	F001-5075	6,908.11
Abril- 2019	F001-5183	7,139.64
Mayo- 2019	F001-5322	7,138.68
Junio- 2019	F001-5470	7,212.24
Julio- 2019	F001-5639	7,343.98
Abril 2018 - Julio 2019	Total S/.	106,018.20

Fuente: Página 3 y 4 de escrito de contestación de EDELSA

En este orden de ideas, considera que EDELSA viene pagando el peaje de distribución a EGESUR, por el uso de las redes de distribución, bajo las condiciones establecidas en el contrato suscrito entre ambas empresas, en la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación al Usuario Final, y el artículo 62° de la LCE. Por lo tanto, no corresponde a EDELSA, asumir costos adicionales por el cargo de peaje de distribución en horas punta, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

III. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA. –

Petitorio de EGEPSA:

De acuerdo a la pretensión principal de su reclamación y a su escrito de subsanación de la reclamación, solicita lo siguiente:

- Que se valide la manera correcta de efectuar la facturación del peaje por distribución que debe ser reconocido por las empresas EGEPSA y EDELSA a Electrocentro, debido a que en forma conjunta hacen uso de sus redes de distribución, durante el período de abril de 2018 hasta octubre de 2019.
- Que se realice la corrección de las facturas emitidas por EGESUR por el concepto de cargo por peaje de distribución de Electrocentro por un monto acumulado desde abril de 2018 hasta octubre de 2019, el cual es asumido en su totalidad por EGEPSA, debiendo ser repartido proporcionalmente a sus consumos entre EGEPSA y EDELSA.

Petitorio de EGESUR:

De acuerdo a su escrito de contestación a la reclamación solicita que se declare infundada la reclamación de EGEPSA, y que se valide la manera en que EGESUR ha venido facturando el peaje de distribución desde abril de 2018 hasta octubre de 2019.

Petitorio de EDELSA:

De acuerdo a su escrito de contestación a la reclamación solicita que se declare infundada la reclamación.

Materia Controvertida

Determinar si corresponde amparar la pretensión principal contenida en la reclamación interpuesta por EGPSA contra EGESUR y EDELSA.

IV.- ANÁLISIS DEL CUERPO COLEGIADO AD HOC. –

4.1. Sobre la Competencia del Cuerpo Colegiado Ad Hoc en el presente caso. –

4.1.1. Sobre la oportunidad para que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc evalúe y declare su incompetencia. –

En primer lugar, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc debe precisar que la competencia es un requisito de validez del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG³. Asimismo, el numeral 2 del artículo 10° de dicho cuerpo legal⁴ sanciona con la nulidad de pleno derecho del acto administrativo emitido con defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez. Conforme puede apreciarse, las normas que determinan la competencia administrativa son imperativas y de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso pueden dejar de ser aplicadas.

En la misma línea, se tiene que el artículo 35° del Código Procesal Civil⁵, norma de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo⁶, establece que el Juzgador está obligado a evaluar de oficio su competencia en cualquier estado del

³ TUO de la LPAG. -

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...)”

⁴ TUO de la LPAG. -

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(...)”

⁵ Código Procesal Civil. -

“Artículo 35.- Incompetencia. -

La incompetencia por razón de la materia, la cuantía y el territorio, esta última cuando es improrrogable, se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. (...)”

⁶ Código Procesal Civil. -

“Disposiciones Complementarias y Finales

PRIMERA. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.”

proceso, así esta no haya sido observada por las partes durante el proceso.

En este sentido, antes de emitir la resolución final, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc se encuentra obligado a realizar una evaluación respecto de si resulta competente para emitir pronunciamiento sobre la materia controvertida sometida a su consideración.

Cabe precisar que si bien mediante la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 001-2019-OS/CC-115 del 30 de octubre de 2019 se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad Hoc, se admitió a trámite la reclamación de EGEPISA y se corrió traslado de la misma a EGESUR y EDELSA, este es un acto de trámite destinado a impulsar el procedimiento, de conformidad con el artículo 36° del T.U.O. del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado mediante Resolución N° 223-2013-OS/CD⁷, que si bien conlleva a una primera evaluación de la competencia, solo puede considerarse preliminar.

4.1.2. Sobre las normas que regulan la competencia de los órganos de solución de controversias.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el numeral 1 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG)⁸, la competencia es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, y consiste en que dicho acto debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento de su emisión.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 72° de la LPAG⁹, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

En el caso concreto de los órganos de solución de controversias de OSINERGMIN, corresponde indicar que el inciso e) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley

⁷ TUO del Reglamento del Procedimiento de Solución de Controversias de OSINERGMIN. -

Artículo 36°.- Traslado y contestación.

“Admitida a trámite la reclamación, por el Cuerpo Colegiado se correrá traslado al reclamado o los reclamados.

En el caso del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, deberá declararse instalado y admitir a trámite la reclamación.

El reclamado deberá contestar la reclamación en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la misma.”

⁸ T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General. -

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)”

⁹ T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General. -

“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”

Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332¹⁰, define la función de solución de controversias como la facultad de los organismos reguladores de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre ellos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.

Asimismo, el inciso c) del artículo 46° del Reglamento General de OSINERGMIN¹¹ establece los supuestos de controversias que corresponden ser conocidas por el OSINERGMIN, entre ellas, las surgidas entre Generadores y Distribuidores, entre Generadores y Usuarios Libres, entre Distribuidores, entre Usuarios Libres y entre Transmisores y Distribuidores Eléctricos, relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte del regulador.

A su vez, el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS-CD, Nuevo Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, establece que los Cuerpos Colegiados tienen competencia nacional para conocer y resolver en primera instancia administrativa, las controversias que surjan entre los agentes sujetos al ámbito de regulación y supervisión de OSINERGMIN, entre dichos agentes y los usuarios libres o consumidores independientes, así como entre éstos, respecto de materias relacionadas con aspectos técnicos o legales contenidos en la normativa, en la regulación o en los contratos de concesión, que no tengan otra vía normativa o contractualmente prevista.

De lo expuesto, y siendo claro que la presente controversia es entre un distribuidor eléctrico (EGEPSA) con un generador (EGESUR) y otro distribuidor eléctrico (EDELSA)¹², corresponde al Cuerpo Colegiado evaluar si la reclamación presentada por EGEPSA trata sobre una controversia referida a aspectos técnicos, regulatorios y normativos vinculados al mercado eléctrico, que sean de competencia de OSINERGMIN y que no tengan prevista otra vía normativa para su solución.

4.1.3. Sobre si la tarifa de distribución a usuario final es aplicable para compensar por el uso de un sistema de distribución por otro distribuidor. -

¹⁰ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos. -

Artículo 3.- Funciones. -

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados;

(...)"

¹¹ Reglamento General de OSINERGMIN. -

Artículo 46°. - Controversias entre ENTIDADES, entre ENTIDADES y USUARIOS LIBRES, y entre USUARIOS LIBRES

OSINERGMIN es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre ENTIDADES, entre ENTIDADES y USUARIOS LIBRES, y entre USUARIOS LIBRES:

(...)

c) Controversias entre Generadores y Distribuidores, entre Generadores y USUARIOS LIBRES, entre Distribuidores, entre Usuarios Libres y entre Transmisores y Distribuidores eléctricos, relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG.

(...)"

¹² Cabe precisar que si bien se tiene conocimiento que esta empresa también tiene autorización para operar como un generador eléctrico, en el presente caso, formula su reclamación en tanto distribuidor eléctrico.

Un primer punto a dilucidar es si el VAD, que representa la tarifa del servicio de distribución a usuario final, es aplicable para compensar por el uso de un sistema de distribución por otro distribuidor, habida cuenta que las partes en la presente controversia no cuestionan la aplicabilidad de la tarifa de distribución a usuario final para compensar por el uso del sistema de distribución por otro distribuidor, limitando la controversia a la determinación de la potencia de distribución facturable.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 64° de la LCE¹³, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente, con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera los siguientes componentes: i) costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía, ii) pérdidas estándares de distribución en potencia y energía, y iii) costos estándares de inversión mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.

Los costos estándar de inversión, operación y mantenimiento se reconocen a través del VAD de media tensión (VADMT) y VAD de baja tensión (VADBT). El VAD es el costo por unidad de potencia necesario para poner a disposición del usuario, la energía eléctrica desde el inicio de la distribución eléctrica (después de la celda de salida del alimentador de media tensión ubicada en la subestación de transmisión hasta el punto de empalme de la acometida del usuario).

$$VAD = \frac{aVNR + OyM}{MD} \text{ S/./kW-mes}$$

Lo antes señalado constituye el modelo de regulación de las tarifas de distribución a usuario final, aplicable a todo sistema de distribución completo, es decir desde la celda de salida del alimentador de media tensión ubicada en la subestación de distribución hasta el punto de empalme de la acometida del usuario, cuyo resultado es el costo medio eficiente de distribución en media tensión (VADMT) y en baja tensión (VADBT).

Asimismo, conforme al artículo 66° de la LCE¹⁴, el VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de 50,000 suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento. Para los demás concesionarios de distribución, el VAD se calcula de forma agrupada, conforme lo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas a propuesta de OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento.

¹³ Ley de Concesiones Eléctricas. -

“Artículo 64°. - El Valor Agregado de Distribución se basará en una empresa modelo eficiente y considerará los siguientes componentes:

a) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía;
b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía; y,
c) Costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.”

¹⁴ Ley de Concesiones Eléctricas. -

Artículo 66°. - El Valor Agregado de Distribución se calculará para cada concesionario considerando determinados Sectores de Distribución Típicos que serán establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Comisión de Tarifas Eléctricas, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento.

Para la fijación del VAD 2018-2022, se seleccionó al sistema eléctrico de Tocache como representativo del sector típico 3 (urbano-rural) de empresas con menos de 50,000 usuarios. Forman parte de este grupo EGEPSA y EDELSA, cuyas tarifas de distribución en media tensión y en baja tensión son las mismas que las del sistema eléctrico Tocache.

En la fijación del VAD 2019-2023, se aprobó el VAD de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, que incluye Electrocentro, empresa con más de 50,000 suministros, a la cual pertenece el sistema eléctrico Chalhuanayo-Satipo clasificado como sector típico 3.

La conexión de un pequeño sistema de distribución eléctrica a otro sistema de distribución eléctrica para conectarse al SEIN, en la práctica constituye una ampliación del sistema de distribución principal, por lo que la tarifa de distribución a usuario final aplicable en la ampliación debería ser la misma que la del sistema de distribución principal. Sin embargo, al existir dos operadores diferentes, uno propietario del sistema de distribución principal y otro del pequeño sistema de distribución, cada sistema eléctrico es independiente económica y administrativamente, cada uno con su propio pliego tarifario a usuario final, los cuales no son aplicables para compensar por el uso del sistema de distribución por otro distribuidor, porque no obstante conformar un único sistema de distribución, económicamente son independientes, cada uno con VAD independiente, por lo que implicaría duplicar la tarifa de distribución en MT si un sistema de distribución utiliza otro sistema de distribución (Electrocentro) para conectarse al SEIN, como es el caso de EGEPSA, o triplicar dicha tarifa si utiliza dos sistemas de distribución (Electrocentro y EGEPSA) para conectarse al SEIN, como es el caso de EDELSA, lo que resulta desproporcionado y contradictorio con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1221 para mejorar la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú.

La referida situación ocurre porque los pequeños sistemas eléctricos que se conectan a otros sistemas eléctricos para conectarse al SEIN, no guardan similitud con ninguno de los sectores típicos establecidos; sin embargo, se los ha clasificado como sector típico 3 (urbano-rural) y se les ha asignado el VAD del sistema eléctrico seleccionado como representativo de los sistemas eléctricos con menos de 50,000 usuarios, como es el caso de EGEPSA y EDELSA, situación que ha generado la presente controversia.

4.1.4. Sobre si lo solicitado por EGEPSA en su reclamación es un aspecto técnico, regulatorio o normativo vinculado al mercado eléctrico, que no tenga otra vía normativa prevista para su solución. –

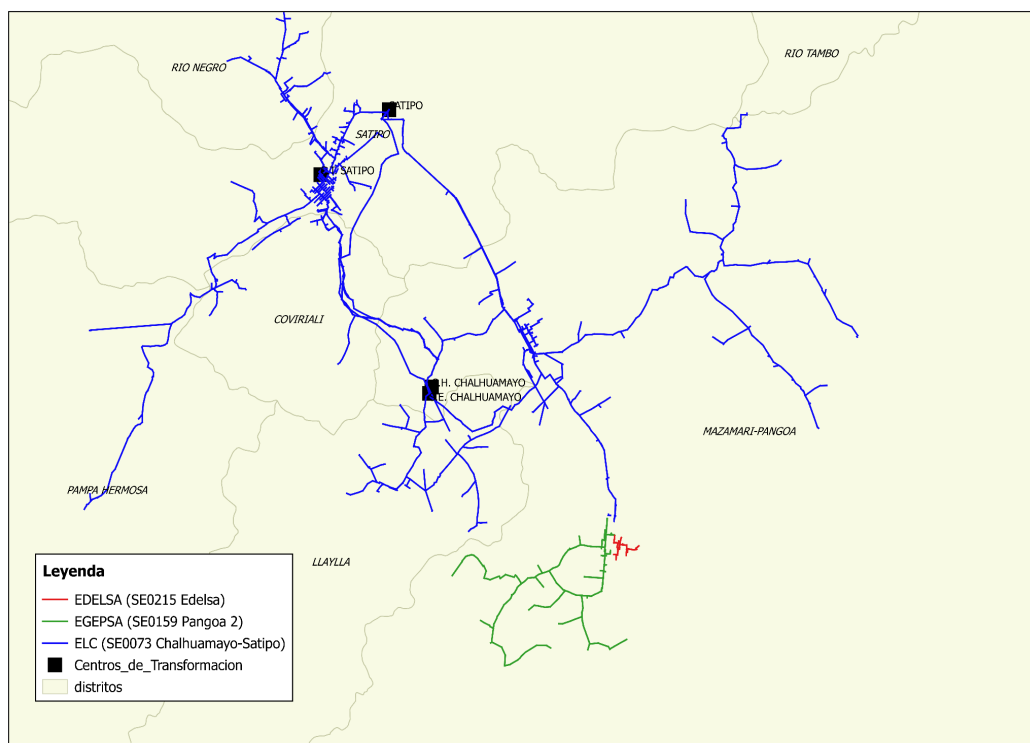
En su reclamación¹⁵, EGEPSA señala lo siguiente sobre la competencia de los órganos de solución de controversias de OSINERGMIN:

“Dado que la controversia que aquí se reclama versa sobre el incumplimiento de la normatividad del sector energía, en el marco de una relación respecto a la cual las partes no cuentan con otro mecanismo para someter a solución sus diferencias, le corresponde al Cuerpo Colegiado

¹⁵ Página 2 del escrito de reclamación de EGEPSA.

pronunciarse de acuerdo al literal c) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.”

Al respecto, en primer lugar, este Colegiado debe señalar que de la revisión de los escritos presentados por las partes se aprecia que la controversia trata sobre la forma en que se debe remunerar el uso de redes de un distribuidor por otro distribuidor, por lo que a continuación se procede a analizar lo establecido en la LCE y su Reglamento, con la finalidad de determinar si es correcto que las partes no tengan otros mecanismos para solucionar sus diferencias, así como si los órganos de solución de controversia son la instancia correspondiente para ello. En efecto, conforme se aprecia en el siguiente gráfico, EDELSA se encuentra conectada a las redes de distribución de EGEPSA y ésta, a su vez, se encuentra conectada a las redes de distribución de Electrocentro S.A.



Fuente: Elaboración GRT OSINERGMIN

Sobre lo establecido en el marco normativo sobre el uso de redes de distribución, el artículo 34° de la LCE, aprobada por Decreto Ley N° 25884, que señala lo siguiente sobre la utilización de redes eléctricas de un distribuidor:

“Artículo 34°. - Los concesionarios de distribución están obligados a:

a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;

(...)

d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera

de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento.”

Asimismo, el artículo 43° de la LCE establece que

Artículo 43°. - *Estarán sujetos a regulación de precios:*

“(…)

“c) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

(…)”

A su vez, el artículo 62° de la LCE señala que:

“Artículo 62°. - *Las compensaciones y peajes por las redes del Sistema Secundario de Transmisión, o del Sistema de Distribución serán reguladas por OSINERGMIN.”*

Por su parte, sobre la competencia para fijar tarifas y compensaciones por el uso de redes de distribución, el artículo 22° del Reglamento de la LCE señala que:

“Funciones del Consejo Directivo

Artículo 22°. - *Adicionalmente a las funciones señaladas en el artículo 15° de la Ley, el Consejo Directivo deberá:*

*a) Fijar, revisar y modificar las tarifas y las compensaciones que deberán pagarse por el uso del sistema secundario de transmisión y distribución de energía eléctrica
(…)”*

Asimismo, sobre la fijación de compensaciones por el uso de instalaciones de distribución por parte de OSINERGMIN, el Reglamento de la LCE señala lo siguiente:

“Artículo 62.- Resolución de discrepancias entre usuarios y concesionarios. -

Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de transmisión por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el Artículo 33 de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento de dirimencia establecido en el siguiente párrafo.

El interesado deberá presentar a OSINERGMIN una solicitud de dirimencia, adjuntando el sustento técnico y legal de su requerimiento, la cual se pondrá en conocimiento de la otra parte por el término de cinco (5) días hábiles, para que presente el sustento técnico y legal de su posición. Una vez vencido este plazo la solicitud será resuelta por OSINERGMIN dentro de los treinta (30) días calendario de presentada la solicitud, con lo que queda agotada la vía administrativa.

OSINERGMIN queda facultado a dictar directivas para solucionar y resolver las solicitudes de dirimencia a que se refiere el presente artículo.

“Artículo 139.- Cálculo de las compensaciones. -

Las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el Artículo 62° de la Ley, serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas de distribución. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los Artículos 44 y 62 de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27 de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGMIN (...)"

Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con el último párrafo del artículo 30° de la LCE¹⁶ y el artículo 16° de la Ley General de Electrificación Rural, N° 28749¹⁷, para la electrificación de centros poblados ubicados fuera de una zona de concesión, que no sean objeto de procedimiento de ampliación de zonas de concesión por los concesionarios de distribución existentes, las empresas concesionarias de electricidad, públicas o privadas, están obligadas a permitir el libre acceso a sus instalaciones, a fin de efectuar la conexión para la ejecución de dichas obras, sin mayor exigencia que el aseguramiento de las garantías técnicas adecuadas. Esta norma también señala que los costos de las ampliaciones o refuerzos que requieran las instalaciones eléctricas de las empresas concesionarias afectadas serán cubiertos por los interesados.

De conformidad con lo establecido en el marco normativo antes señalado, OSINERGMIN es el órgano competente para regular no solo las tarifas aplicables por el uso de redes de distribución eléctrica (peaje de distribución), sino también las compensaciones aplicables por el uso de dichas instalaciones. Esta facultad regulatoria es ejercida, en forma exclusiva, por el Consejo Directivo de OSINERGMIN, de conformidad con el literal c) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹⁸, para lo cual se tienen en consideración los informes que la Gerencia de Regulación de Tarifas elabora sobre asuntos tarifarios, en atención a los pedidos de los agentes, de conformidad con el literal e) del artículo 31° de dicho Reglamento¹⁹.

¹⁶ **Artículo 30° de la Ley de Concesiones Eléctricas.** -
(...)

Los casos de electrificación de zonas comprendidas dentro de los alcances del inciso a) del artículo 34° y de los centros poblados ubicados fuera de una zona de concesión, que no sean objeto de procedimiento de ampliación de zona de concesión por parte de los concesionarios de distribución existentes, se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural.

¹⁷ **Ley General de Electrificación Rural.** -
"Artículo 16.- Acceso a instalaciones eléctricas. -

Para la ejecución de las obras de los SER, las empresas concesionarias de electricidad, públicas o privadas, están obligadas a permitir el libre acceso a sus instalaciones, a fin de efectuar la conexión para la ejecución de dichas obras, sin mayor exigencia que el aseguramiento de las garantías técnicas adecuadas. El incumplimiento de dicha obligación será sancionado por OSINERG. Los costos de las ampliaciones o refuerzos que requieran las instalaciones eléctricas de las empresas concesionarias afectadas serán cubiertos por los interesados."

¹⁸ **Reglamento de Organización y Funciones de OSINERGMIN.** -
Artículo 7°. - Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

(...)

b) Ejercer las funciones normativa y reguladora de OSINERGMIN, de manera exclusiva, y a través de Resoluciones.

(...)"

¹⁹ **Reglamento de Organización y Funciones de OSINERGMIN.** -

Al respecto, este Cuerpo Colegiado debe señalar que ya existen antecedentes en los que el Consejo Directivo de OSINERGMIN, a propuesta de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se ha pronunciado sobre la fijación de compensaciones por el uso de las redes de un distribuidor, en casos particulares. En efecto, mediante la Resolución N° 050-2003-OS/CD del 2 de abril de 2003²⁰, el Consejo Directivo de OSINERGMIN, en aplicación de los artículos 62° de la LCE y literal b) del artículo 139° del Reglamento de la LCE, fijó la compensación que la Empresa de Distribución Eléctrica Luz del Sur S.A.A. debía para a la Empresa de Generación Eléctrica Edegel S.A.A. por el uso de las instalaciones comprendidas entre la Barra Barbablanca 10 kV y la Taza Callahuanca del alimentador BB-01. Asimismo, mediante la Resolución N° 163-2011OS/CD del 18 de agosto de 2011²¹, el Consejo Directivo de OSINERGMIN declaró infundada la solicitud de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (ADINELSA) para que se fije la compensación por el uso de las redes de distribución del SER Purmacana por considerar que no existía un costo incremental incurrido por ADINELSA para que Eléctrica Santa Rosa utilice sus redes a efectos de la interconexión de la Central Hidroeléctrica Purmacana.

Por lo señalado, este Cuerpo Colegiado considera que la normativa sí ha previsto una vía que permite una solución integral a la controversia entre EGPSA, EDELSA y EGESUR, y ésta consiste en que el Consejo Directivo, titular exclusivo de la función reguladora, fije las compensaciones por el uso de las redes de distribución a que se refiere la presente controversia, previo informe de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

Dicho ello, este Cuerpo Colegiado hace notar que, de forma coincidente, tanto EGPSA como EDELSA en sus escritos de reclamación y de contestación, parecen entender que la solución a su discrepancia requiere de un pronunciamiento previo de la Gerencia de Regulación Tarifaria. Sin embargo, se equivocan al considerar que para ello debe fijarse un valor agregado de distribución por el uso de redes de otro distribuidor, pues como ya se señaló, lo que corresponde en casos como el presente es que el regulador fije una compensación por el uso de redes de distribución, como un caso particular:

“Esta es una situación muy particular y la regulación no contempla la forma de remunerar a los distribuidores que hacen uso de redes de distribución de otro distribuidor. Las tarifas aprobadas por OSINERGMIN al distribuidor usuario de redes de otro distribuidor no incluyen estos pagos que se efectúen por la utilización de las redes de

Artículo 31° . - Funciones de la Gerencia de Regulación de Tarifas

La Gerencia de Regulación de Tarifas tiene las siguientes funciones:

(...)

e) Evaluar los pedidos que, sobre asuntos tarifarios, presenten los agentes o el COES, elevándolas con su respectivo informe, para decisión y pronunciamiento por parte del Consejo Directivo.

(...)

²⁰ Esta resolución se sustentó en el Informe-OSINERG-GART-DDE-010-2003 de febrero de 2003 y puede ser consultada en:

<http://www2.osinerg.gob.pe/Resoluciones/pdf/RE0050-2003.pdf>

²¹ Esta resolución se sustentó en los Informes N° 298-2011-GART y N° 300-2011-GART, y puede ser consultada en:

<http://www2.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/pdf/2011/OSINERGMIN%20No.163-2011-OS-CD.pdf>

distribución; por lo tanto, es aquí donde se presenta el otro problema que debe ser solucionado por la Gerencia de Regulación Tarifaria.

(...)

Por este motivo y las razones presentadas, se requiere la intervención del regulador para establecer las reglas claras para que, al amparo de los criterios de regulación del VAD, permitan que en esta situación, cada empresa distribuidora pueda cobrar el VAD y el pago de los peajes que vienen asumiendo, en las tarifas aplicadas a los clientes finales.

(...)²²²³

Estando a lo antes señalado, este Cuerpo Colegiado considera que la controversia entre EGEPSA, EDELSA y EGESUR no resulta de competencia de los órganos de solución de controversias de OSINERGMIN, por estar directamente relacionada con aspectos regulatorios del sector eléctrico, materia de competencia exclusiva del Consejo Directivo de OSINERGMIN, por lo que no resulta posible que este Colegiado emita un pronunciamiento válido sobre el particular. Además, al existir una vía normativa en la cual se puede obtener la solución de la discrepancia, no resulta procedente que se emita un pronunciamiento en la vía de la solución de controversias.

Por ello, corresponde que EGEPSA y EDELSA soliciten al Consejo Directivo de OSINERGMIN se fijen las compensaciones por el uso de las redes de distribución de EGEPSA y Electrocentro S.A.

Estando a lo señalado, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre la reclamación.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2013-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y demás disposiciones mencionadas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar que este Cuerpo Colegiado Ad Hoc no es competente para conocer la presente controversia y, en consecuencia, declarar improcedente la reclamación presentada por Empresa Distribuidora, Generadora y Comercializadora de Servicios Públicos de Electricidad Pangoa S.A. - EGEPSA contra la la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. - EGESUR y la Empresa de Distribución y Comercialización de Electricidad San Ramón S.A. - EDELSA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

²² Páginas 6 y 7 del escrito de reclamación de EGEPSA.

²³ Página 4 y 5 del escrito de contestación de EDELSA.

Artículo 2°. - Declarar concluida la primera instancia administrativa según lo establecido en el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.

Artículo 3°. - Declarar que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 217.2 del artículo 217° del T.U.O. de la LPAG, Ley N° 27444, y el artículo 47° del T.U.O. del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD, contra esta resolución solamente procede la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante este Cuerpo Colegiado Ad Hoc dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4°. - Encargar a la Secretaria Técnica del Tribunal de Solución de Controversias y Cuerpos Colegiados la notificación de la presente resolución a las partes.

«sleonm»

Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

«ssalcedob»

Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

«jlovera»

Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc